

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR 0016/2018

La Paz, 10 de enero de 2018

VISTOS

La solicitud presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), por la cual la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, con NIT 1020757027, domiciliada en la **Avenida Blanco Galindo Km 10 1/2**, provincia **Quillacollo de la ciudad de Cochabamba**, solicitó autorización de importación de un volumen aproximado mensual de **4.160 Lts. de Aceite**, proveniente de la compañía proveedora **JOHNSON CONTROLS INC.**, de Estados Unidos.

CONSIDERANDO

Que, el Inciso d) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010 y su modificación arancelaria, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del Decreto antes mencionado.

Que, el Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013 aprobó el Reglamento de Calidad de Carburantes y el Reglamento de Calidad de Lubricantes, mismos que establecen las especificaciones de calidad de dichos productos, así como el régimen sancionatorio aplicable a su comercialización.

Que, el Decreto Supremo N° 2741 de 27 de abril de 2016 tiene por objeto modificar y complementar el Reglamento de Calidad de Carburantes y el Reglamento de Lubricantes, aprobados por Decreto Supremo N° 1499, de 20 de febrero de 2013.

Que, mediante Nota MHE - 9769 VICTAH-0463 de 16 noviembre de 2012, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, señala que en virtud a que se han venido emitiendo autorizaciones de importación en aplicación del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá continuar emitiendo las autorizaciones de importación en el marco del decreto señalado hasta la emisión del nuevo marco normativo para la importación de Combustibles y Lubricantes a elaborarse.

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico de Evaluación INF-TEC-DCD-UGM 0024/2018 de fecha 05 de enero 2018, señala que la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de **LUBRICANTES** proveniente de la compañía proveedora **JOHNSON CONTROLS INC.** de Estados Unidos, indicados en el punto 1 del mencionado Informe, con partidas arancelarias señaladas por el importador y establecidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y su modificación arancelaria.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0014/2018 de fecha 10 de enero de 2018, concluye señalando que la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, cumple con los requisitos legales exigidos por el Decreto Supremo N° 28419 para la obtención de la Autorización de Importación de **PARAFINA**.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, la importación de un volumen aproximado mensual de **4.160 Lts.** de Aceite, proveniente de la compañía proveedora **JOHNSON CONTROLS INC.**, de Estados Unidos, con las partidas arancelarias señaladas por el importador y establecidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y su actualización arancelaria, de acuerdo con el siguiente detalle:

PRODUCTO	PARTIDA ARANCELARIA
ACEITE FRICK 9	2710.19.38.00

SEGUNDO: Instruir a la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, que durante la internación al país de los productos detallados en el Artículo Primero, presente el certificado de calidad de origen de cada lote expedido por el fabricante, que indique explícitamente que los productos cumplen con las especificaciones de calidad establecidas en el Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013.

TERCERO: Instruir a la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados (cuando corresponda).

CUARTO: La presente autorización tiene validez de un (1) año a partir de la fecha de su notificación.

QUINTO: Se prohíbe a la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, reexportar los productos autorizados a importar en la presente Resolución Administrativa, y en su caso, comercializar los productos solicitados para consumo propio.

NOTIFIQUESE.- A la Empresa **PIL ANDINA S.A.**, con la presente, en la forma prevista por el Inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.

Ing. Gary Medrano Villamizar, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO I.E.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

